

LEY N.º 235

**Dominio público sobre las tierras y fincas del Estado, donadas
desde 1829 hasta 1852**

Buenos Aires, octubre 6 de 1858.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Pertenecen al dominio público las tierras y fincas del Estado así rurales como urbanas que hubiesen sido donadas, desde el 8 de diciembre de 1829 hasta el 3 de febrero

de 1852, aun cuando fuesen donaciones remuneratorias, hayan o no sido reducidas a escritura pública.

ART. 2.º — Se exceptúan de lo que por el artículo anterior se dispone:

1.º Las tierras comprendidas en la ley de 7 de julio de 1830 (1) y 16 de octubre de 1857 .

2.º Las tierras donadas por combates o expediciones contra los indios, con tal que su donación haya sido ubi-

(1)

Buenos Aires, julio 7 de 1830.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º — Las donaciones de tierras, fuera de la antigua línea de fronteras, hechas por el Gobierno con autorización de las legislaturas, serán reconocidas y tenidas por firmes y subsistentes, siempre que los agraciados las estuviesen ocupando desde antes de obtenida la gracia o hubiesen procedido a ocuparlas desde que se les hizo la merced, con establecimientos permanentes de estancia, aun cuando no las hubiesen mensurado, ni tomado en su virtud posesión legal.

ART. 2.º — La extensión de terreno en cada merced, se entenderá ser la que se determine, por una mensura que no exceda los límites que marque o contenga el título.

ART. 3.º — La declaración de los casos comprendidos en el artículo primero la hará un juez de primera instancia en lo civil, previo informe del Departamento topográfico, a consecuencia de información producida ante el mismo juez, recibida por éste, presencialmente de testigos que sean propietarios de estancia, con citación y audiencia del agente fiscal en lo civil, dando de todo cuenta al Gobierno con el expediente original.

ART. 4.º — Se señala el término perentorio de 90 días, contados desde la promulgación de esta ley, para que ocurran a deducir sus derechos los que se crean comprendidos en ella:

FELIPE ARANA.

Eduardo Lahitte.

Buenos Aires, julio 8 de 1830.

Acúcese recibo, comuníquese a quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

MANUEL JOSÉ GARCÍA.

cada y reducida a escritura pública, con exclusión de las acordadas por el artículo 3° de la ley de 30 de septiembre de 1834 (1), a menos que no hayan pasado a tercer poseedor.

22

ART. 3.º — Los donatarios por los mencionados combates o expediciones contra los indios cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas a escritura pública podrán solicitar ubicación de sus premios fuera de la actual frontera y deberá serles concedida la propiedad sin perjuicio de tercero y con arreglo al decreto de 19 de septiembre de 1829 (2), debiendo presentarse en el término de 90 días a justificar sus derechos.

(1)

Buenos Aires, septiembre 30 de 1834.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido a bien en sesión de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Gobierno para distribuir en propiedad entre los coroneles efectivos, y alguna otra persona o personas que hayan rendido servicios especiales en la campaña del año 1833 contra los indios enemigos, a las ordenes del brigadier general don Juan Manuel de Rosas, cincuenta leguas cuadradas de las pertenecientes al Estado, sobre la margen oriental del arroyo Sauce Grande, o en cualquier otro punto, de tierras de pastoreo de la Provincia, donde no se cause perjuicio a tercero.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Sala en el término de tres meses de la fecha, de la distribución que hubiese hecho, con especificación de las personas agraciadas y de los terrenos que les hubiese correspondido.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL G. PINTO.

Eduardo Lahitte.

Buenos Aires, octubre 2 de 1834.

Acúsese recibo, comuníquese a la Exma. Cámara y al Departamento Topográfico y publíquese.

MANUEL V. DE MAZA.

MANUEL DE IRIGOYEN.

(2) Véase nota de la ley nº 179.

ART. 4.º — Pertencen igualmente al dominio público las tierras del Estado que hubiesen sido dadas y ubicadas con los boletos de premio mandados dar por la ley de 9 de noviembre de 1839 (1), aún cuando se hubiese otorgado la escritura en el registro de la escribanía de Gobierno.

ART. 5.º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, los enfiteutas a quienes en virtud de los decretos de mayo 28 de 1838 (2) y 9 de julio de 1840 (3), se les declaró la preferencia a comprar los terrenos que poseían en enfiteusis y que hubiesen en efecto comprado y reducido a escritura pública

(1) Véase nota 1 de la ley n.º 142.

(2) Véase nota 2 de la ley n.º 142.

(3) Buenos Aires, julio 9 de 1840.

Con el objeto de que los empleados civiles y militares, que por haber permanecido fieles al juramento santo de nuestra Independencia y a la sagrada causa de nuestra Confederación, Libertad, honor y dignidad de la América, se han hecho acreedores al premio honorífico de tierras de propiedad pública, que la Honorable Junta de Representantes les acordó por la ley sancionada con fecha 9 de noviembre de 1839, obtengan la propiedad de las que les correspondan en la proporción de sus grados militares y empleos civiles, el Gobierno ha acordado y decreta:

ARTÍCULO 1.º — La Contaduría General, en vista de las declaratorias que se expidan en planillas separadas, entregará a cada uno de los individuos del Ejército de línea y milicia y empleados civiles de la provincia, comprendidos en ellas, el correspondiente boleto haciendo la publicación dispuesta por la citada ley.

ART. 2.º — Los agraciados que soliciten ubicar sus acciones en las tierras de propiedad pública que existan sin pobladores en toda la extensión de la campaña, por no haberse concedido en enfiteusis o que los enfiteutas hayan perdido el dominio útil por no haber pagado el cánón, se presentarán con los boletos al Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

ART. 3.º — Los enfiteutas que dentro de tres meses, contados desde la fecha del presente decreto, no compren a los agraciados las acciones que correspondan a la superficie determinada en el título del enfiteusis y no se presenten dentro de dicho término a solicitar el permiso para la ubicación, perderán el derecho de preferencia, que les acuerda la precitada ley.

ART. 4.º — Los que actualmente cuestionan sobre la preferencia en el enfiteusis, comprarán cada uno la mitad de las acciones correspondientes a la extensión de las tierras o en proporciones iguales si son más de dos los liti-

dichos boletos, como también aquellos a quienes se acordó preferencia para comprar por los citados decretos los terrenos, y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados en virtud del decreto de septiembre de 1840, no excediendo en ningún caso de doce leguas, aun cuando no se les hubiere otorgado escritura pública, siempre que se hubieren presentado con ellas solicitando la ubicación, dentro de los términos y bajo las condiciones impuestas por los referidos decretos, debiendo entregar unos y otros el precio correspondiente, fijado por la ley de mayo 10 de 1836 (1) para que sea revalidada u otorgada la escritura de propiedad.

gantes, debiendo agregarse los boletos de aquéllo al expediente y el que obtenga la preferencia devolverá al otro, o a los otros, la suma correspondiente.

ART. 5.º — Los enfitéutas que no hayan solicitado la compra con acciones, después de vencido el término prefijado, perderán el derecho de preferencia a los terrenos que posean, se publicará por la Colecturía General y el Departamento Topográfico y podrá solicitarse en ellos la ubicación de las acciones de premios.

ART. 6.º — Los sargentos, cabos y soldados agraciados, que quieran vender sus acciones, depositarán los boletos en la Caja de Depósitos y se venderán por la Contaduría General al mejor precio, que se entregará por los contadores en tabla y mano propia a cada individuo, y los que prefieran la ubicación se les solicitará por los mismos contadores.

ART. 7.º — Comuníquese a quienes corresponda en la ciudad y campaña, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN MANUEL DE ROSAS.

MANUEL INSIARTE.

(1)

Buenos Aires, mayo 10 de 1836.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido a bien en sesión de la fecha sancionar con valor y fuerza de ley, la siguiente:

ARTÍCULO 1.º — El Gobierno procederá a vender mil quinientas leguas cuadradas de las tierras que están dadas en enfitéusis, y demás baldías que pertenecen al Estado.

ART. 2.º — De las mil quinientas leguas cuadradas de terrenos, de que habla el artículo anterior, las que estuvieren ocupadas por enfitéutas no podrán venderse a otras personas que a los mismos que las poseen; ni tampoco podrá obligarse a éstos a comprarlas contra su voluntad.

ART. 6.º — Los actuales ocupantes de las tierras y fincas del Estado mencionadas en los artículos 1º y 4º de esta ley podrán pedir las en compra o en arrendamiento con arreglo a las disposiciones vigentes, teniendo la preferencia por el término de seis meses.

En el caso de que dichas tierras y fincas hubiesen pasado a tercer poseedor, los primitivos agraciados que hubieren sido poseedores, tendrán el mismo derecho de preferencia, si los ocupantes no quisieren usar de él.

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo hará reclamar por medio de sus fiscales, los bienes del Estado que hayan pasado a poder de particulares por actos o contratos que no debiesen tener efectos legales por las leyes generales.

ART. 8.º — Los escribanos públicos no otorgarán escritura, sea de venta o de hipoteca, ni de ninguna otra clase de bienes que hubiesen sido del Estado hasta el 8 de diciembre de 1829, y que hayan pasado a particulares, sin que previamente sean declarados válidos por el Gobierno los respectivos títulos, bajo pena de destitución y de pagar los daños y perjuicios que causaren, siendo nula la escritura.

ART. 3.º — El producto de la venta se aplicará al pago de la deuda circulante, y a continuar el de la atrasada.

ART. 4.º — El precio a que se deberán vender es: el de cinco mil pesos cada legua cuadrada en todos los campos al interior del Salado; cuatro mil desde el margen exterior del Salado hasta la línea que corre por la falda interior de las Sierras del Volcán y Tandil, Laguna Blanca, Fuertes Mayo y Federación, y tres mil, por las que se hallan al sur de esta línea.

ART. 5.º — Debiendo finalizar el actual contrato enfiteútico el día último del año entrante de mil ochocientos treinta y siete, se renovarán por diez años, y el cánón será doble del que actualmente rige, y pagado en la moneda que entonces forme la circulación legal.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AGUSTÍN DE PINEDO.

Manuel de Irigoyen.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar.

Buenos Aires, octubre 12 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y dése al Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.
BARTOLOMÉ MITRE.

Véanse leyes n.ºs 142 y 176.